



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 13 de junio de 2022  
Oficio n. º 2448

**NOTIFICACIÓN FALLO – TUTELA**  
**1º INSTANCIA**

Doctora  
**LINA JOHANA CALLEJAS**  
[linajcabas@hotmail.com](mailto:linajcabas@hotmail.com)

Señora  
**MARGOTH DÍAZ QUINTERO**  
[inversiones@ptc.com.co](mailto:inversiones@ptc.com.co);

Acción Tutela Primera Instancia  
Rad. 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
Accionante: HELIODORO CORTÉS CORTÉS  
Accionados: FISCALÍA 8ª SECCIONAL DE NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 10 de junio de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2022

Atentamente,

**ANDRES FELIPE YUSTRES**  
Secretaría Sala Penal



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta No. 0658

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2022 00159 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por Heliodoro Cortés Cortés contra la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva y el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, en cuyo trámite se vinculó al Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, a la Procuraduría 137 Judicial Penal II, a las Inversiones PTC S.A., el abogado Fabio Andrés Bahamón, la apoderada de víctimas Lina Johana Callejas, a Eloísa Olaya y Margoth Díaz Quintero, por presunta violación a los derechos al debido proceso y vida digna.

II. LA TUTELA

Según el actor, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja tramita el proceso ejecutivo No. 418724089001201000043, iniciado por Inversiones PTC en contra suya y su esposa Eloísa Olaya, donde se incurrió en falsedad documental y fraude procesal, por lo que denunció a Margoth Díaz Quintero, representante legal de empresa demandante. Añadió que el proceso pena está a cargo de la

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

Fiscalía 8ª Seccional de Neiva, quien el pasado 25 de marzo formuló acusación contra Díaz Quintero.

Refirió que en el proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares sobre un predio de su propiedad hace 12 años, privándolo del respectivo usufructo, motivo por el cual el 18 de marzo anterior le pidió al Juzgado de Villavieja *"el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordenara la terminación del proceso"*, obteniendo como respuesta que, *"nada podía hacer al respecto"*, por estar suspendido el asunto a raíz de una prejudicialidad penal.

Estimó que si bien *"puede ser cierto o aceptada, la determinación de la señora juez accionada"*, pidió *"observar y analizar el contenido de los artículos 99 y 101 de la Ley 906 de 2004"* para que *"me brinde la protección del caso"* y se ordene a la Fiscalía y al Juzgado accionados aplicar esa norma a efectos que *"restablezcan mi derecho inmediato de poder disfrutar usufructuando en forma directa el inmueble embargado y secuestrado"* e *"imparta la orden de nulidad en el proceso penal del título valor objeto del recaudo"*.

También pidió se disponga que el juzgado accionado le ordene a la parte demandante la devolución de los dineros recaudados como producto de la explotación del inmueble secuestrado. Subsidiariamente solicitó tenerse esta acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un daño irreparable y continuado por no acceder al usufructo del inmueble embargado y secuestrado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala<sup>1</sup>, el pasado 31 de mayo se admitió, se ordenó vincular al Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, a la Procuraduría 137 Judicial Penal II, a las Inversiones PTC S.A., el abogado Fabio Andrés Bahamón, la apoderada de víctimas Lina Johana Callejas, a Eloísa Olaya y Margoth Díaz Quintero, notificar el auto, correr traslado del libelo a las accionadas, requerir al actor allegar el Registro Civil de Nacimiento de Eddi Santiago Orozco Coronado y practicar las pruebas necesarias a fin de proferir sentencia.

#### IV. RESPUESTA A LA TUTELA

##### A. Eloísa Olaya

Se limitó a expresar que respalda o avala los argumentos expuestos por el accionante en su tutela y las pretensiones elevadas, pues deben ser protegidos sus derechos vulnerados.

##### B. Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva

Admitió tener a su cargo el radicado No 41001600058420150059300 adelantado contra Margoth Díaz Quintero por el delito de fraude procesal, asunto donde el 25 de marzo del año en curso se realizó la audiencia de formulación de acusación y se programó la audiencia preparatoria para el 28 de septiembre próximo. Agregó que en el dicho caso el tutelante no ha pedido su reconocimiento como víctima ni ha solicitado la aplicación del artículo 342 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>1</sup> Acta Individual de Reparto del 31 de mayo de 2022, con secuencia No. 479

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

C. Fiscalía 8ª Seccional de Neiva

Dijo ser la encargada de la investigación penal No. 41001600058420150059300 seguida contra Margoth Díaz Quintero por el punible de Fraude Procesal, en razón a los hechos denunciados el 11 de mayo de 2015 por Heliodoro Cortés Cortés, habiéndose formulado acusación el pasado 25 de marzo ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, quien señaló el 28 de septiembre para la audiencia preparatoria.

Aseguró que el 13 de abril del año que avanza el actor pidió la aplicación de los artículos 99 y 101 del Código de Procedimiento Penal, súplica resuelta negativamente y comunicada a través de oficio No. 165 del 18 de abril.

D. Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja

Estimó que las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo No. 41872408900120100004300 se ciñeron a la normatividad aplicable al caso. Adicionó que ese proceso se suspendió el 8 de abril de 2021 por prejudicialidad, hasta cuando se resuelva la investigación penal No. 410016000584201500593 adelantada por la conducta penal de fraude procesal.

E. Abogado Fabio Andrés Bahamón

Reconoció ser el defensor público de Margoth Díaz Quintero en el proceso penal tramitado en su contra por el delito de fraude procesal ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, despacho que fijó para el 28 de septiembre de 202 la audiencia preparatoria.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

#### F. Inversiones PTC

Tras afirmar que en la actualidad está suspendido el proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, negó haber el tutelante elevado solicitud de desembargo del inmueble materia de medida cautelar, razón por la cual debe negare el amparo suplicado.

#### G. Procuraduría 137 Judicial Penal II

Se abstuvo de descorrer el traslado de la demanda constitucional.

#### H. Margoth Díaz Quintero

Guardó absoluto mutismo.

#### I. Representante de víctimas Lina Johana Callejas

Omitió pronunciarse sobre la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

Dada la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de la demandada y vinculados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Acreditó Heliodoro Cortés Cortés la vulneración a sus derechos al debido proceso y vida digna por parte de la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva y el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, imponiéndose ordenar la nulidad de los títulos valores fraudulentos presentados como base del proceso ejecutivo

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

seguido en su contra a fin de usufructuar el inmueble objeto de embargo y secuestro?

Previamente a absolverse el anterior interrogante, dígase que el presente estudio sólo apuntará a los derechos fundamentales de Heliodoro Cortés Cortés, pues si bien el actor aseguró estar obrando en causa propia y "en beneficio de mi hijo menor de edad EDDI SANTIAGO OROZCO CORONADO", lo cierto es que, a raíz del requerimiento hecho por la Sala en el auto admisorio, el quejoso informó que, "por error de digitación (...) quedó plasmado el nombre de EDDI SANTIAGO OROZCO CORONADO; pues desconozco esta persona, no tiene vínculo con migo (sic)", por la que pidió retirarlo de la acción de tutela.

Entrando ya en materia, recuérdese que el ejercicio de la acción de tutela está condicionado a la existencia de amenaza o vulneración a derechos fundamentales en situaciones específicas, concretas o particulares. Sobre el tema la Corte Constitucional expresó:

*"Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente,*

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*"<sup>2</sup>.

(Destaca la Sala)

Lo anterior obliga previamente al juez a verificar la plena satisfacción de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: i) si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, ii) si se acredita el requisito de legitimación en la causa, iii) si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez y iv) si se cumple el requisito de subsidiaridad o se requiera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues ante el incumplimiento de alguno de esos presupuestos, inane se torna el estudio de las demás exigencias<sup>3</sup>.

En relación con el primero de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la existencia de violación o amenaza de agravio a un derecho fundamental en situaciones específicas, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición"*<sup>4</sup>. (Destaca la Sala)

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 134 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-291 del 24 de julio de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 1, STP8435-2018, Radicación No. 98862 del 28 de junio de 2018.M.P. Eyder Patiño Cabrera.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

Pasando a otro asunto, manifiéstese que respecto de la prejudicialidad penal, la Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2015 brindó la siguiente ilustración:

*"De conformidad con el artículo 171, la suspensión del proceso civil procede, entre otros, cuando existe un proceso penal cuyo fallo pueda influir necesariamente en la decisión del civil, valoración que de acuerdo con la misma norma corresponde hacer al juez civil.*

*Así pues, según la norma mencionada, el juez que conoce del proceso civil debe resolver sobre la procedencia de la suspensión. El precepto mencionado también establece que el decreto de dicha suspensión solamente es posible si existe prueba del proceso que la determina, y el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia.*

31. *En este orden de ideas, de acuerdo con las normas que regulan la materia, únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.*

*En el mismo sentido, las normas son claras al señalar que el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los*

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

*requisitos mencionados, y corresponde única y exclusivamente al juez que conoce del proceso que se pretende suspender, y no al que conoce del proceso que suscita la suspensión." (Destaca la Sala)*

Ubicados ya en el asunto de la especie, obsérvese que Heliodoro Cortés Cortés pidió la tutela al debido proceso y vida digna, argumentando tener derecho al restablecimiento del usufructo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo seguido en su adversidad con fundamento en títulos valores fraudulentos.

Frente a esta situación y atendiendo las respuestas de los demandados y vinculados, se acreditó que en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja cursa el proceso ejecutivo singular No. 418724089001201000043 contra Heliodoro Cortés Cortés y Eloísa Olaya Pérez, siendo suspendido por prejudicialidad el 8 de abril de 2021 *"hasta que se resuelva de fondo"* la causa No. 41001600058420150059300 a cargo del Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, contra Margoth Díaz Quintero por el delito de fraude procesal.

Adicionalmente, nótese que el pasado 18 de marzo, Cortés Cortés pidió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja el levantamiento de la prejudicialidad y la terminación y cancelación de las medidas cautelares vigentes en ese proceso, súplica negada el 25 de ese mismo mes, por cuanto *"no es viable dar trámite a sus solicitudes, teniendo en cuenta que durante la suspensión del proceso, no correrán los términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal; hasta tanto no se disponga su reanudación, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 163 del C.G.P."*

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

De otro lado, el 18 de abril anterior la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva le informó a Heliodoro Cortés Cortés ser improcedente su solicitud de obtener "la autorización del uso y disfrute del predio afectado con medida cautelar dentro del proceso ejecutivo con radicación 201000043 adelantado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja", por cuanto los artículos 99 y 101 del Código de Procedimiento Penal no encajan en su caso, porque en el proceso penal no se está discutiendo lo relativo con la legalidad del embargo y secuestro del inmueble.

Según lo muestra el escrito de tutela, Cortés Cortés pretende a través de este mecanismo constitucional, obtener o recuperar el "derecho al respectivo usufructo" del inmueble embargado, pasando por alto que la acción de tutela no es un medio adicional, alternativo ni paralelo al creado por la ley para resolver esta particular clase de reclamos, menos si el actor ni siquiera censuró la respuesta dada por el juzgado a su solicitud de levantamiento de la prejudicialidad, terminación y cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo seguido en su contra, lo cual le ha impedido usufructuar su propiedad raíz.

Por tanto, no hay duda que la presente acción solo se usó para intentar evadirse los efectos propios de la declaratoria de prejudicialidad y hacerle el esguince, por así decirlo, a las causales de reanudación del proceso ejecutivo<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso, "ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad."

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

incurriéndose así en *“un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>6, 17</sup>.

Como si lo anterior fuera poco, manifiéstese que Heliodoro Cortés Cortés, aunque consideró *“vulnerados por los accionados”* sus derechos al debido proceso y vida digna, lejos estuvo de probar la existencia de una acción u omisión de los demandados que los hubiese afectado, por el contrario, reconoció que la negativa del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja *“puede ser cierto o aceptada, la determinación de la señora juez accionada”*, es decir, estuvo de acuerdo esa decisión. Por lo tanto, no habría motivos valederos para considerar que la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva y el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja vulneraron sus garantías. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 enseñó que, *“cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”* (Destaca la Sala)

---

<sup>6</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, T-130 de 2014

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

En este orden de ideas, si el "objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"<sup>9</sup><sup>10</sup>; si no se probaron actos atentatorios contra los derechos de Heliodoro Cortés Cortés; y si el actor solo pretendió el reconocimiento del usufructo sobre el inmueble objeto de medida cautelar, pretensión ya negada en su momento por el juez ordinario; el único camino a disposición de la sala será declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto se insiste, no podría el Tribunal acoger las actuales pretensiones del tuteante, cuando las mismas ya fueron negadas por el juez natural, por mediar los efectos propios de una orden vigente de prejudicialidad penal, según se deduce de la respuesta del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja.

Finalmente, dígase que esta acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, pues como en párrafo anterior se indicó, nunca se acreditó la existencia de conducta concreta, activa u omisiva, que hubiese afectado los derechos fundamentales alegados por Cortés Cortés, por lo que tampoco podría impartirse orden alguna en ese sentido.

---

8 Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

9 Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

10 Corte Constitucional, T-130 de 2014

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Heliodoro Cortés Cortés.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual)<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente en la modalidad virtual y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2022 00159 00  
*Accionante:* Heliodoro Cortés Cortés  
*Accionado:* Fiscalía 8 Seccional de Neiva y otros  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y vida digna

---



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

(Providencia virtual)



HERNANDO QUINTERO DELGADO

(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas